



En la ciudad de Trelew, Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de Septiembre del año dos mil quince, se reúnen en acuerdo los integrantes del Tribunal de Juicio, integrado por las Dras. Ana Laura Servent y Mirta del Valle Moreno, y la presidencia del Dr. M. Nieto Di Biase, para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**Z., M. Fabian s/ Homicidio r/victima –Trelew**" (Legajo Fiscal N° 44165, Carpeta Judicial N° 4609), seguidos contra **L. J. Z., (a) "C."** argentino, soltero, hijo de F. y M. d. C. F., nacido en Trelew, el día ** de ***** de *****, con domicilio en B° I., calle G. y R. P., DNI n° *****, en orden al delito de **HOMICIDIO SIMPLE (art. 79 del C.P.)**, en relación al siguiente hecho: *Se le imputa a L. J. Z., el hecho ocurrido el día 3 de febrero del año 2013, a las 23.35 hs, sobre calle G., altura catastral ****, entre cales R. P. y L. R., en circunstancias en que se produce el encuentro del nombrado con su hermano M. F. Z., generándose una discusión en cuyo transcurso, sabiendo lo que hacía, conociendo el poder vulnerante del arma blanca que portaba y con la evidente intención de darle muerte, le asestó un corte en el cuello (región lateroposterior izquierda), seccionando el paquete vasculo nervioso y provocando un shock hipovolémico irreversible, y su óbito en escasos minutos.*

Intervino por la acusación fiscal el Sr. Fiscal General Jefe, **Dr. Arnaldo Maza**, por la Defensa técnica del encartado el Sr. Defensor Público, **Dr. Juan Manuel Salgado**.

Sustanciado el juicio oral y público y, escuchados los alegatos de las partes en la etapa de discusión final del debate se retiró el Tribunal a deliberar conforme lo previsto por el art. 329 del C.P.P., luego de lo cual se expide conforme el siguiente orden de votos: Dra. Mirta del Valle Moreno, Ana Laura Servent y Dr. M. Nieto Di Biase.

La Juez Penal Mirta del Valle Moreno dijo:

A **L. J. Z., (a) "C."** se lo ha acusado en orden al delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en carácter de autor (art. 79 y 45 del C.P.), en relación al hecho *ocurrido el día 3 de febrero del año 2013, a las 23.35 hs., sobre calle G., altura catastral ****, entre cales R. P. y L. R., en circunstancias en que se produce el encuentro del nombrado con su hermano M. F. Z., generándose una discusión en cuyo transcurso, sabiendo lo que hacía, conociendo el poder*

vulnerante del arma blanca que portaba y con la evidente intención de darle muerte, le asestó un corte en el cuello (región lateroposterior izquierda), seccionando el paquete vasculo nervioso y provocando un shock hipovolémico irreversible, y su óbito en escasos minutos.

1. Postulaciones de las Partes

El Sr Fiscal General Jefe, **Dr. Arnaldo Maza** manifestó que en el transcurso de la audiencia de juicio oral va a probar que L. J. Z., portando un arma blanca le asestó una puñalada a su hermano M. Z. en la zona del cuello, produciéndoles lesiones de carácter mortal, las que causaron su muerte por shock hipovolémico irreversible. A partir de las declaraciones testimoniales, pruebas periciales médicas y técnicas que producirá en el decurso del debate, arribando a la conclusión al final del juicio que L. J. Z. es autor del delito de Homicidio Simple, en perjuicio de su hermano M. Z..

Por su parte, el Sr. Defensor Oficial, **Dr. Juan Manuel Salgado**, manifestó que su asistido L. J. Z., ese día que era su cumpleaños estuvo con su hermano M., y juntos ingirieron gran cantidad de bebidas alcohólicas, que su asistido no sabía lo que hacía, concluyendo que su defendido carecía de conciencia cuando cometió el hecho.

El imputado, **L. J. Z., (a) "C."** prestó declaración indagatoria, y en tal sentido dijo que ese día era su cumpleaños, que estaba festejando y que empezó a tomar alcohol desde la mañana, no estaba consciente de lo que pasaba. Que no recuerda lo que pasó, y cuando estaba en la Comisaria Tercera se acordó lo que sucedió. Comenzó a tomar desde las 9 de la mañana y a organizar el festejo de su cumpleaños, allí en su vivienda de calle G. al **** del B° I. Se dirige en colectivo a la casa de su patrón, de nombre M. al B° T. F. para cobrar un dinero, quien le entrega unos mil pesos, aproximadamente. Regresando en colectivo, también, a su casa, y al llegar comienza a comprar bebidas alcohólicas, en un mercado cerca. Como es muy conocido, la gente del barrio lo saludaba, a la par que tomaban cerveza. Fue a buscar a su amigo "J." a comprar carne para el asado, cree a una chacra en el auto de su amigo, continuando con la ingesta de alcohol. Constantemente iban a comprar bebidas a los distintos mercados que hay cerca de su casa. Al mediodía comenzó a preparar el asado, que lo hizo a la parrilla, con leña, y en el patio que da al frente de su domicilio, ya que de hacerlo en la parte posterior debían traspasar el interior del mismo, evitando molestar a su señora e hijos que allí estaban. Llegaron sus amigos, "p.", "c.", su hermano M. y otros más, pero también iba mucha gente que lo quería saludar, acompañando ello con la



ingesta de alcohol. Indica que disfrutaban mas tomando alcohol que del asado. La comida, dice, duro más o menos hasta las 4 de la tarde y que luego saca un equipo de música, se sientan en un sillón, estaban cómodos y pasándola bien, escuchando música, mientras continuaban bebiendo cerveza y gancia, yendo continuamente a comprar, él, sus amigos, M., a veces iban solos otras juntos a los mercados del barrio. Que él pagaba pero también lo hacían sus amigos. M. estuvo todo el tiempo. Dice no poder entender lo que pasó, que no recuerda haber tomado un cuchillo y salido a la calle, ni haber seguido a su hermano con el cuchillo a la calle. Tampoco recuerda la pelea con su hermano, ni haberle asestado una puñalada en la zona del cuello, ni haberse sacado su remera para pararle la sangre, ni que hubiera ido a la Subcomisaria del Barrio I.. Que recién en la Comisaría Tercera se dio cuenta de lo que había pasado. Insiste que continuamente compraban bebidas alcohólicas y que al otro día le dicen lo que pasó. No recuerda haber declarado que mató a su hermano, pero sí que él estaba tirado en la calle G.. Que tenía sangre de su hermano en su cuerpo, en el pantalón corto y en sus manos, y que estaba sin remera. Que al otro día, dice, le hicieron examen, que él no se iba a negar a nada. En la comisaría tercera lo revisaron, le sacaron las ropas con sangre quedando detenido en ese lugar. Que fueron los familiares, quería ir al velorio de su hermano, lo llevaron al entierro. Finaliza su declaración manifestando que si hubiera estado consciente no pasaba nada, para concluir diciendo que no recuerda haber matado a su hermano.

En la etapa probatoria, se escucharon a los distintos testigos, peritos y profesionales, quienes brindaron declaración respecto de aquello que le fuera preguntado, por el Ministerio Publico Fiscal, declararon los testigos en el siguiente orden: Oscar Gauna; Cintia Guevara Orellano; Juan Videla; Abraham Guerrero; Dr. Rodríguez Jacob; Dr. Heredia; Rubén Barría y Dr. Ezequiel Moure, desistiendo la acusación de los testimonios de D. S., R. M. y M. P..

Luego se continuó con la producción de prueba testimonial ofrecida por la defensa, en el siguiente orden: Lic. Elena Martínez, B. M., M. S.; F. Z.; Lic. Patricia Fernández y R. P., desistiendo del testimonio de C. U., para finalmente, una vez concluido se procedió a la incorporación de la documental y demás pruebas ofrecidas por las partes.

2. Alegatos finales

Concluida la etapa probatoria, se procedió a escuchar las alegaciones finales. En primer lugar, el Sr. Fiscal General Jefe, **Dr. Arnaldo Maza**, dijo que con la prueba producida durante el debate, ha acreditado la hipótesis propuesta en su alegato inicial, esto es que el día 3 de febrero de 2013, L. J. Z., portando un cuchillo le asestó una puñalada a su hermano M., con lo que le produjo una herida mortal provocándole la muerte. Que no fue controvertido la muerte de Z., ni el modo ni el autor. Hacer una reseña de toda la prueba acreditada en el transcurso del debate resulta una cuestión extrema, dice. No obstante, la magnitud de la lesión mortal de Z. fue descripta por el médico forense, Dr. D. Rodrigues Jacobs. Además, los empleados policiales Gauna, Videla, Guerrero, Barria verificaron donde se produjo el ataque, que lo fue en la calle, sobre la tierra existente en el frente de la vivienda del imputado, pasada las once de la noche, la posición del cuerpo, el sangrado, el arma blanca secuestrada a poco más de un metro del cuerpo de la víctima. Dice que, la observación y la experiencia permiten determinar cuando una persona ha transitado por la ingesta de alcohol, por los rastros que deja la enfermedad de alcoholismo crónico, pudiendo percibirlo en el padre de la víctima. Esto fue corroborado por la Licenciada Hernández y Patricia Fernández, que efectuaron un abordaje de todo el núcleo familiar, de la historia familiar de Z. atravesada por la pobreza, falta de límites, alcoholismo, pérdidas, violencia. Agrega que, J. Z. declaró, manifestó que no se acordaba de nada de lo ocurrido y que lo que pasó fue por el alcohol. El único recuerdo que tiene es encontrarse en la Comisaría Tercera, lo que pasó antes no lo recuerda, dice. El atribuir la ingesta de alcohol a lo sucedido, también fue puesto de manifiesto por la Lic. Patricia Fernández, al decir que si no hubiera sido por la ingesta de alcohol no hubiera pasado. El ataque no cabe signarlo al vínculo sino a la ingesta de alcohol. Aclara el Sr. Fiscal Jefe, que esta es la hipótesis de la defensa “no sabía lo que estaba haciendo, no tenía consciencia”, y este es el núcleo de la controversia entre la teoría del caso de la fiscalía y de la defensa. Los testimonios de la defensa están encaminados a establecer que ese día se ingirió mucho alcohol, que todos los comensales ingirieron alcohol en abundancia. Se pregunta el Dr. Maza si esa ingesta le permitió a J. Z. comprender la antijuridicidad de su conducta, y en ese caso estaríamos presentes ante una grave perturbación de la consciencia contemplada en el artículo 34 inciso 1 del Código Penal, que prevé el estado de inconsciencia. Hay cuatro niveles de la consciencia, describiéndolos como fisiológico, pudiendo estar en coma; el segundo nivel sensomotor, que afecta el movimiento cuerpo; el tercero nivel judicativo, es decir la persona que está bajo la



ingesta de alcohol si puede determinar cuándo el acto es lícito o ilícito; cuarto nivel reflexivo, se puede medir o no consecuencia de su hacer. Analiza el comportamiento del imputado y dice que, una vez que le asesta el corte mortal el sindicado se dirige a la subcomisaría, que estaba a unas cinco cuadras del lugar, de su domicilio. Esto implica, que Z. se orientó y se dirigió. Estando en ese lugar, Z. le dice a la empleada policial que mató a su hermano, que estaba tirado en la calle G. y R. P.. El imputado era consciente de la gravedad de la lesión provocada a su hermano y tenía orientación espacial, que todo esto ocurrió en cuestión de minutos después del ataque ya que el Oficial Gauna encuentra a la víctima agonizando. Trae a colación, la declaración testimonial del médico policial, Dr. Ezequiel Moure, quien examinó al imputado a las 2.30 hs más o menos del ataque. Y cuando lo revisa, no advierte sintomatología relacionada a la ingesta de alcohol, de lo contrario lo hubiera consignado. Se refirió a la declaración de R. P., cuñado del encartado a quien conocía desde hacía 17 años, y que si bien habían tomado juntos nunca lo vio borracho. La Licenciada Martínez, como trabajadora social, refirió a la historia familiar indicando que la ingesta de alcohol se cortó abruptamente a partir de su intervención. Agrega que, en aquellas personas dependientes de la ingesta de alcohol, permite advertir síntomas de abstinencia, lo que no ocurrió en el caso. No vio la licenciada que el sindicado consumiera alcohol, remarco el fiscal. Por otra parte, añade el Sr. Fiscal Jefe que por la remera en el cuello de la víctima, es dable inferir que el imputado intentó cortar hemorragia provocada a partir del corte. Luego va caminando o corriendo por sus propios medios a la Subcomisaría y le manifiesta al personal policial lo que había hecho. Concluye el Sr. Fiscal General Jefe que, aun cuando Z. consumió alcohol, esa ingesta no le ha provocado una perturbación tal por la que no haya podido comprender sus acciones, al momento del hecho sabía lo que hacía. Peticionando se lo declare autor responsable del delito de homicidio simple en perjuicio de su hermano M. Z., hecho ocurrido el día 3 de febrero del año 2013. Finalmente, y en apoyo de sus dichos, cita fallo.

A su turno la Defensa, ejercida por el **Dr. Juan Manuel Salgado**, señala que el Ministerio Público Fiscal acusa a su asistido porque sabiendo lo que hacía con un cuchillo mató a su hermano el día 3 de febrero de 2013, alrededor de las 23 hs. Indica que J. Z. no ha negado el hecho, porque no lo recuerda, pero tampoco lo ha afirmado. No recuerda a partir de determinada hora y después en la Comisaría

Tercera. Dice que, el Ministerio Fiscal, no ha probado el hecho de forma contundente, solo tiene indicios que Z. le habría dicho a una funcionaria policial que mató a su hermano y que esa es toda la prueba de autoría. Insiste el Sr. Defensor que, no se ha negado la autoría, pero que la prueba concluyente le corresponde al Fiscal, y que en este caso no se ha logrado. Continúa su alegato diciendo que, el Ministerio Público Fiscal ha arrojado dudas respecto del estado de inconsciencia de Z. al momento del hecho, que ello beneficia a la hipótesis defensiva. Agrega que, todos los testigos coinciden en que el domingo 3 de febrero de 2013, siendo el cumpleaños de su asistido, a partir del mediodía con sus amigos entre los que estaban el “p.” M. y el “c.” S. y luego su hermano M., comiendo un asado el que incluía la ingesta de alcohol en forma excesiva, que compraban cerveza y gancia. Tanto los testigos como el grupo familiar coinciden en que J. no tenía enemistad con su hermano, tampoco vieron pelea alguna entre ellos y salvo P. que no estaba presente, J. consumía al igual que M.. Dice que esta cuestión también hacen referencia las Licenciadas Hernandez y Fernandez. Considera que las pruebas del Ministerio Público Fiscal que sostiene que J. no tenía una grave perturbación de la consciencia producida por el alcohol se basa en dos puntos. En primer lugar, dice el Fiscal que, Z. por sus propios medios va a la comisaría y allí habla. Refutando esta cuestión diciendo que esto es una inferencia, nada impide a una persona alcoholizada pueda concurrir y manifestarse, no son acciones ni buenas ni malas. En segundo lugar, por el testimonio del Dr. Ezequiel Moure, principal en la tesis fiscal en cuanto a la falta de ebriedad. Objeta el informe médico, por cuanto el mismo arroja dudas. La declaración de Moure no coincide con la de la oficial Guevara, quien dijera que Z. estaba alterado, shockeado, y que cuando se la confronta con la entrevista brindada, reconoce que no pudo decir si estaba en estado de ebriedad pero que si tenía aliento etílico, cuestión que Moure no advierte. Insiste el defensor que, lo más extraño es que revisaron a Z. en el Hospital Santa Teresita de Rawson, cuando no solo ningún testigo ni actuación incorporada al debate dice que Z. fuera trasladado a Rawson. Es contrario a la experiencia que se lo traslade para un simple examen. Pero agrega, que tampoco coinciden con los horarios. Haciendo un racconto de las distintas actividades llevada a cabo por personal policial, en especial el acta de Gauna, a partir de la 1.15 hs, por lo que no podría haberse efectuado en tiempo la revisión medica como lo dijera Moure en Rawson. Por lo que esta circunstancia, a más de la falta de memoria del médico policial, pone en dudas que el certificado pueda ser prueba concluyente para decir que Z. no estaba alcoholizado en ese momento. Replica diciendo que, la



prueba que hubiera acreditado tal circunstancia es el examen de alcoholemia, que no se hizo ni en la Subcomisaría del B° I. ni en la Comisaria Tercera. Dice que la falta de dicho examen, perjudica la tesis fiscal, ya que tiene el deber objetivo de probar todos los hechos. Cita artículo 113, 268 y 278 del CPP. La ausencia de prueba objetiva e indubitable científicamente que no fue realizada por que no se tomó la decisión de hacerla no puede perjudicar al imputado sino más bien a la fiscalía. Agrega que no es la defensa quien tiene que probar el estado de ebriedad completo, no obstante todos indicaron que por la forma de actuar de Z., permite presumir con un grado que va más allá de la duda razonable, que se encontraba en estado de ebriedad. En apoyo de su postura, cita los dichos del médico forense Dr. Rodriguez Jacobs, cuando dijera que hay estudios que determinan ebriedad que se identifican con la inconsciencia establecida en el artículo 34 inciso 1 del CP, y son aquellos a que refiere el tercer estadio. Indica que, por el peso corporal del imputado, sumado a la excesiva ingesta de alcohol, teniendo en cuenta la graduación alcohólica de la cerveza es de 6%, puede afirmar el estado de ebriedad en que se encontraba Z.. También considera otras características, como la amnesia, la falta de memoria de su pupilo, ya que sin razón alguna pudo inventar una historia. Pone de resalto la falta de motivación, ya que entre víctima y victimario no había enemistad alguna; la falta de agresividad, por la ocurrencia del hecho, falta de atención que diera cuenta la testigo Guevara. Concluye que todo ello contribuye a considerar que Z. era inconsciente. Agrega que el imputado ha estado libre por más de un año y que todo el entorno familiar atribuyó lo sucedido al estado de ebriedad. Que Moure no se refirió al hecho sino al certificado. Finalizando su alocución diciendo que, la hipótesis del Ministerio Público Fiscal no es concluyente, y que debe probarlo. Postulando la absolución de su defendido por encontrarse al momento del hecho en estado de inconsciencia.

Al hacer uso del derecho a réplica, el Sr. Fiscal General Jefe, en apoyo a su postura realizó una cita doctrinaria, contenida en el fallo que mencionara, y citando a Vicente Cabello dijo que el método clínico para determinar la ebriedad, es retrospectivo, al tiempo que remarca que la falta de la alcoholemia no es determinante para establecer la intensidad de los síntomas clínico de ebriedad.

A su turno, el Sr. Defensor refirió que la existencia de un diagnóstico claro hace a un buen examen clínico. Pero ocurre que hay veces que son insuficientes o está ausente y es cuando la alcoholemia se torna importante. Cita en apoyo a su postura el fallo del caso “Laurence”

3. Materialidad del Hecho

Analizados los elementos probatorios debidamente incorporados al debate, tengo en cuenta que la materialidad del hecho, no cuestionada por las partes, se encuentra debidamente acreditada, conforme las **Oficial Subinspector Oscar Gauna**, dijo que ese día ingresó a su turno de trabajo en la Comisaría Distrito Tercera a las 21.45 hs. Luego de hacer los relevos, toma conocimiento que en el Barrio I. había una persona lesionada, con herida cortante y corría riesgo su vida. En el trayecto lo anotan que en la Subcomisaría del Barrio I., se había presentado una persona, con el torso desnudo y con sangre, no recordando el tipo de pantalón que vestía, que decía había matado a su hermano, que estaba tirado en su casa. El autor fue a avisar a la Subcomisaria del B° I. y decía dónde estaba la persona lesionada. Al llegar al lugar del hecho, observa una persona tirada en el piso, agónica, que dejó de respirar, constatando al tocarle el pulso que estaba sin vida. Esta circunstancia fue corroborada por el personal medico del Hospital que concurrió en la ambulancia solicitada. Da conocimiento de lo que sucedía a fiscalía, instruyendo al personal a cargo de las diligencias solicitando intervención de criminalística, médico policial como así a personal de la brigada. Indica que en el lugar había mucha gente, lo que dificultaba las tareas a realizar, toda vez que quería se llevaran a la víctima que yacía en el piso, observando que en la zona del cuello tenía una remera. Reconoce el Oficial, el Acta de Intervención Policial, el Acta de Secuestro de las prendas de vestir que gastaba la víctima M. Z., obrantes a fs 1 a 4 del legajo de pruebas fiscal, indicando haberlas confeccionado siendo su firma la obrante al pie de la misma. Exhibido que le fueran los secuestros identificado con el Número 44165/11, obrantes en una Caja de cartón color blanca, reconoce las prendas de vestir, esto es una bermuda y remera que vestía la víctima, como así también la remera color oscura que tenía en el cuello.

Practicada una inspección ocular en el sitio, la prevención y personal de criminalística realizan una adecuada descripción del lugar, lo que se ilustra con los Informes Técnicos Fotográficos N° 167/13; 675/13, 678/13, todo lo cual se complementa con el Informe Planímetro N°629/13 incorporados a fs 9 a 45 y 6/7 del legajo fiscal, respectivamente. Pudiéndose destacar que en virtud de dichas diligencias, se pudo verificar la existencia de rastros y huellas, el lugar donde se



encontraba el cuerpo de la víctima, una gorra tipo visera color azul, piedras y muestras del suelo con presuntas manchas hemáticas. Debajo de un árbol a un metro de donde se hallaba el charco de manchas hemáticas frente a la vivienda, se secuestró un arma blanca con presuntos rastros hemáticos tipo carnicero de 33 cm de longitud con una hoja de 20 cm y de 4 cm de ancho, plateado. Se observa la proyección de sangre y demás detalles sobre el exterior de la vivienda manchas o sedimentos presuntamente hemáticos goteos por proyección en la pared del nicho de gas como así del alambrado perimetral de la casa. Como se aprecia, estos fueron los rastros que se verificaron en el exterior de la finca.

Ahora bien, trasladado que fuera el sindicado J. Z. a la Comisaría Tercera, se procedió al secuestro de las prendas de vestir que gastaba, en virtud de la diligencia de requisita personal ordenada por el Juez Penal, por presentar las mismas manchas hemáticas. Del mismo modo, se procedió al secuestro de las prendas de vestir de quien resultara víctima de autos, en la morgue del cementerio local, entre ellas una remera que llevaba en la zona del cuello, la cual podría guardar relación con la que usaba el sindicado, toda vez que a tenor de lo manifestado por los empleados policiales Gauna y Guevara, cuando se presentó en la Subcomisaría del B° I., el mismo presentaba el torso desnudo.

Todo el procedimiento fue explicado detalladamente por los empleados policiales interviniente, Abraham Guerrero, Juan Videla, Barria ratificando los informes elaborados y actas labradas en su caso.

En cuanto al demerito físico de M. Z., fue acreditado con el informe de autopsia y la declaración testimonial brindada por el médico forense Dr. D. Rodriguez Jacobs, describiendo las lesiones que presentaba la víctima "a nivel de la región lateroposterior izquierda de cuello se observa una lesión cortante, profunda, de dirección de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, de características vitales que en su trayecto anterior es profunda y en su tercio inferior compromete solo la piel en un corte tipo losange. La misma se inicia en el músculo esternocleidomastoideo homolateral". Concluyendo el galeno que la muerte de M. Z. se produjo por shock hipovolémico por sección completa del paquete vasculonervioso izquierdo del cuello, obrante a fs 53 del legajo fiscal.

El deceso de M. Z., se acreditó con el certificado de defunción, de fs 47 del legajo fiscal.

4. La autoría.

El Ministerio Público Fiscal, ha puesto en cabeza del imputado J. Z. la autoría de la muerte de su hermano de M. Z.. Basando su postulación fundamentalmente en la manifestación espontánea que hiciera el sindicato a personal policial, y por la conducta del sindicato luego del hecho.

Ante la ausencia en autos de prueba directa, cabe construirla mediante la llamada prueba indiciaria o de presunciones, para lo cual debemos partir como premisa mayor de los siguientes indicios o hechos ciertos.

En primer lugar la prueba testimonial producida en autos y de la que surge que ese día fueron fundamentalmente tres las personas las que estuvieron en contacto tanto con el imputado L. J. Z. como con la víctima, su hermano M. Z.. Así, el “p.” M. y el “c.” S., fueron coincidentes en afirmar que ese día con motivo del cumpleaños del “C.” Z., el encartado, estuvieron juntos comiendo un asado que ellos prepararon ingiriendo bebidas alcohólicas.

El padre de la víctima e imputado, dijo haber concurrido al sitio junto con su hijo M., como a las ocho de la tarde, ya habían terminado de comer. Entre todos bebían alcohol, cerveza, gancia. Él le decía a J. que se quedara tranquilo. Estaba todo bien. J. estaba bastante tomado y cuando toma se pierde.

Todos ellos son coincidentes en afirmar que ese día bebieron bebidas alcohólicas, cerveza y gancia, en demasía yendo constantemente a comprar a los negocios cercanos más bebidas. Que no hubo ningún altercado, ni peleas ni discusión entre el imputado y su hermano.

Asimismo, todos manifiestan haberse retirado del sitio momentos antes del luctuoso hecho. El p. M. dijo retirarse tipo once de la noche, no vio peleas y la víctima y J. estaban hablando. Mientras que el “c.” S. se fue tipo ocho de la tarde. Y el padre, F. Z., dijo que estar en el interior de la vivienda, más precisamente en la parte de la cocina. Ninguno de ellos pudo presenciar el momento en que le asestan la mortal puñalada a M. Z..

El “p.” M. , dijo vivir a cuatro cuadras de la casa de J. Z.. Que estaba fuera de su casa, por cuanto se sentía descompuesto, observa gente que pasaba corriendo, de curioso fue a ver lo que sucedía y cuando llegó al domicilio de J. había mucha gente amontonada, vio a M. boca arriba tirado en el piso, no se movía, dedujo que estaba muerto, tenía una remera con sangre. Había llegado ya la policía. No preguntó qué había pasado, solo observó. Nunca supo quién lo mató.

El “c.” S., dijo que su madre le contó que el “C.” Z. había matado a su hermano M.. No se acercó al lugar.



Resta analizar la declaración brindada por el encartado en la dependencia policial, ocurrida con posterioridad al hecho.

Esta cuestión se vincula a la validez y efecto que puede asignarse a los dichos vertidos por un sujeto que a la postre revista calidad de imputado ante la autoridad policial y los actos que se hicieron en su consecuencia.

En los supuestos de sujetos no privados de su libertad que se presentan ante la autoridad policial espontánea y voluntariamente, circunstancias éstas que deben verificarse de manera clara y contundente por cuanto son condición de la licitud del acto, el efecto que debe atribuirse a aquellas manifestaciones no podrá exceder más allá de su consideración como simples indicaciones aptas para iniciar o continuar la investigación sumaria.

La **Oficial Cintia Soledad Guevara Orellano**, empleada policial fue que recibiera al incuso en la Subcomisaría del B° I., y siendo el principal testimonio en que se asienta la acusación debe ser analizado con extrema prudencia.

En aquella dependencia policial, la empleada policial dijo, que se encontraba de guardia cuando llega J. Z. a quien conocía del barrio, alterado, con sus ropas con sangre, que pedía ambulancia para su casa porque su hermano estaba herido, se estaba muriendo. Describe que el imputado tenía sangre en el pantalón y zapatillas y que estaba shoqueado. Recibiendo instrucciones del oficial de servicios, no recordando su nombre, quien le dijo que se quedara con Z. mientras corroboraba sus dichos, tomando conocimiento luego que la persona herida estaba muerto, por lo que se dispuso el traslado de Z. a la Comisaría Tercera.

La empleada policial no recordó otras particularidades en relación a su intervención, por lo que debió ser confrontada con la entrevista brindada durante la investigación precisando, recién entonces que, en tales circunstancias el sindicado le dijo haber matado a su hermano. Esto muestra que el testimonio de Guevara no pueda considerárselo rotundo, el olvido a tal referencia no resulta ser una cuestión menor. Su declaración, solo puede estimarse como base de una presunción judicial.

El **Oficial Gauna**, indicó que cuando recibe la novedad por parte de Guevara, se dirige a la Subcomisaría del B° I., por cuanto esta dependencia dependía de él también, y en ese lugar ve al imputado con el torso desnudo,

ensangrentado aludiendo haber matado a su hermano que estaba tirado frente a su casa.

Sería un despropósito descartar todo dato que por iniciativa de un sujeto –a la postre imputado- llegara a conocimiento de la autoridad policial, por la sola circunstancia de que estos funcionarios no estén habilitados para recibir declaración al imputado, puesto que ello importaría el extremo de exigir a los funcionarios policiales que no escuchen a quienes voluntariamente deseen hacerles conocer la comisión de un ilícito en el que se encuentren involucrados, o bien que incumplan su obligación de cuidar los bienes jurídicos ajenos e investigar los hechos que importen un atentado contra los mismos. Claro está, que todo lo dicho no implica que pueda otorgarse a aquellas manifestaciones otro valor que el de simples indicaciones para iniciar o continuar una investigación sumaria, como el de servir de prueba de cargo como para fundar una condena, como indicara precedentemente.

La declaración de la Oficial Guevara y Gauna, solo constituye un indicio de culpabilidad, que debe ser confrontado necesariamente con otras pruebas que lo confirmen, y ese el valor probatorio que se le puede asignar.

Y en este contexto, no surgen otras pruebas de las mencionadas por el Sr. Fiscal en su alegato que permitan vincular a J. Z. con el hecho investigado, con el grado de certeza que se requiere en esta instancia procesal.

La restante prueba, resulta insuficiente a tal fin. Digo ello por cuanto la pericia genética, aún cuando no fue valorada por el acusador público en su alegato final, fue incorporada como documental. El Dr. Néstor Basso en sus conclusiones afirmó “Punto 1) luego de analizar los rastros hemáticos levantados de la mano derecha del imputado, de la piedra, de la muestra de suelo, del cuchillo en parte de la hoja y del mango, trozo de tela de ropas de la víctima –bermuda -, se obtuvo perfil genético correspondiente a un individuo de sexo masculino no identificado. Dicho perfil podría corresponder a un individuo cercanamente emparentado con el imputado L. J. Z.. Punto 2) a partir de la muestra hisopado ungueal mano izquierda del imputado, se obtuvo un perfil genético mixto correspondiente al menos a dos individuos. Dicho perfil es compatible con una mezcla de ADN procedente del imputado L. J. Z. y del individuo no identificado en el punto 1”.

Y no hubo una investigación contundente por parte del Ministerio Público Fiscal, en el caso representado por el Sr Fiscal General Jefe, Dr. Arnaldo Maza, encaminada y dirigida a determinar la autoría y responsabilidad del crimen



de M. Z.. Ya que, no solo ha omitido realizar prueba científica, que complementara la pericia genética, a tenor de lo manifestado por el Dr. Basso "...se obtuvo perfil genético correspondiente a un individuo de sexo masculino no identificado...." y ello hubiera podido determinar quien manipuló el arma homicida, y por consiguiente fundar la autoría. Más aún, cuando el arma blanca secuestrada y exhibida en audiencia, fue incautada recién en la inspección ocular realizada al día siguiente de ocurrido el hecho, con posterioridad al mismo debajo de un árbol. Quedó vedada la posibilidad de determinar quien manipuló el arma homicida, al no haberse insistido en una ampliación dicha experticia.

Hubiera dado fundamento si el Sr. Fiscal General incluyera en su acusación, la realización de una pericia criminalística, que recreara la dinámica del hecho, posición de víctima y victimario. O bien, conforme su rol, dirigir la investigación, solicitando y recabando datos, o dando intervención a la brigada de investigaciones, a tenor de las personas que pusieran en conocimiento el hecho investigado momentos después de ocurrido, a través de los llamados telefónicos, perfectamente individualizados en el acta de intervención obrante a fojas 1 del legajo fiscal, y que nada se dijera al respecto. Advirtiéndome además, la falta de partida de defunción e informe del lugar de inhumación del cuerpo de la víctima, que acreditaría fehacientemente la muerte de la víctima. Medidas estas que podrían haber resultado conducentes para la investigación penal pretendida y que por imperio legal me encuentro vedada siquiera de sugerir (art. 18 del CPP).

Por consiguiente, la sola declaración del imputado desprovista de otra prueba independiente, resultaba insuficiente para destruir el estado de inocencia, máximo cuando al momento de prestar declaración el mismo se retractara en sus dichos aduciendo no recordar lo que pasó.

Que en el sistema acusatorio, el rol del fiscal es crucial al momento de solicitar una sentencia condenatoria. El Fiscal debe convencer al Tribunal que la teoría de su caso es la que debe prosperar, realizando en su alegato una adecuada y correcta la valoración probatoria, para persuadir que el tribunal se pronuncie conforme lo peticiona. Y en el caso particular, esto no ocurrió, consolidando un estado de duda que por imperio del artículo 28 CPP y del artículo 44 Constitución Provincial, debe favorecer al imputado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, considero desatinada la valoración de los elementos de cargo traídos por el Sr. Fiscal General Jefe, toda vez que de ninguna manera logran conmover, con el grado de certeza que se requiere en esta etapa procesal, capaz de destruir el estado de inocencia que goza el imputado, como para poder dictar una sentencia condenatoria, como la que se me ha solicitado, por lo que no otra solución impera en el caso que su Absolución.

Por lo anteriormente expuesto, tal como lo adelantara en el veredicto, voto por la absolución del imputado L. J. Z., en relación al delito por el que se lo acusara.

La Juez Penal Ana Laura SERVENT dijo:

I- En primer lugar, corresponde apreciar la Materialidad del injusto en el hecho traído a juicio que fue relatado en el primer voto y por celeridad doy por reproducido en este momento. Que en tal sentido se impone valorar que aunque dicha materialidad no ha sido cuestionada por la Defensa o Fiscalía, cierto es que se ha acreditado en grado de certeza que el día 3 de febrero del año 2013, a las 23.35 hs, sobre calle G., altura catastral ****, entre cales R. P. y L. R., se produjo el deceso de M. F. Z..

Que ello en primer lugar emana del certificado de defunción obrante a fojas 47 del legajo de investigación fiscal.

Asimismo, surge de las conclusiones de la autopsia de fs.53 del legajo fiscal efectuada por el *Dr. D. Rodríguez Jacobs del Cuerpo Médico Forense*, quien prestó asimismo declaración testimonial en el juicio, resulta acreditado en grado de certeza que la muerte se produjo como consecuencia una lesión que presentaba la víctima “a nivel de la región latero posterior izquierda de cuello se observa una lesión cortante, profunda, de dirección de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás, de características vitales que en su trayecto anterior es profunda y en su tercio inferior compromete solo la piel en un corte tipo losange. La misma se inicia en el músculo externo cleidomastoideo homolateral”. Finalmente, concluyó el galeno que la muerte de la víctima se produjo por shock hipovolémico por sección completa del paquete vásculo nervioso izquierdo del cuello...”.

Que también ha sido probado en el debate, y tal como surge del acta de fs 1,2 vta del legajo, que en la jurisdicción de la Sub Comisaría del barrio I. de Trelew, siendo el día 3 de febrero de 2013 a las 23:35 hs, se dio aviso que se requería la presencia policial por encontrarse una persona lesionada; que el Oficial



de Servicio era el *Oficial Subinspector Oscar Gauna*. Que dicho empleado policial prestó declaración testimonial en el juicio y dijo que ese día ingresó a su turno de trabajo en la Comisaría Distrito Tercera a las 21.45 hs, que tomó conocimiento de que en el Barrio I. se había hallado una persona lesionada, con herida cortante y corría riesgo su vida. Como se hallaba en el móvil, le comunicaron asimismo que en la Subcomisaría del Barrio I. se había presentado una persona, con el torso desnudo y con sangre, que "aludía" que había matado a su hermano y se encontraba tirado en su casa. Que cuando arribaron al lugar del hecho, se encontraba una persona tirada en el piso, agónica, pudiendo advertir en ese momento que dejó de respirar y que tenía una remera en la zona del cuello. Que posteriormente se hizo presente personal del nosocomio local que constató su fallecimiento. Indicó el testigo que luego se realizaron las diligencias de rigor, comunicando al Fiscal lo sucedido, y la concreta intervención del personal de la División Criminalística en el lugar.

Reconoció en el juicio tanto el Acta de Intervención Policial mencionada y el Acta de Secuestro de las prendas de vestir de la víctima M. Z. (fs. 1 a 4 LPF); asimismo le fueron exhibidos los secuestros identificados con el Numero 44165/11 y reconoció tanto la remera que tenía en el cuello la víctima como la ropa que vestía (bermuda y remera).

Que respecto de las diligencias practicadas en el lugar de los hechos por *personal de Criminalística*, se efectuó una inspección ocular que se halla debidamente documentada a través de los Informes Técnicos Fotográficos N° 167/13; 675/13, 678/13 e Informe Planimétrico N°629/13 de fs 9 a 45 y 6/7 del LPF. Que a través de tales informes se observa el lugar en el que quedó el cuerpo del occiso, la existencia de rastros hemáticos y huellas como así también una gorra tipo visera c.r azul y debajo de un árbol a un metro de donde se hallaba el charco de manchas hemáticas frente a la vivienda, el hallazgo de un arma blanca con presuntos rastros hemáticos tipo carnicero de 33 cm de longitud con una hoja de 20 cm y de 4 cm de ancho, c.r plateado. Todo ello ha sido incorporado a través de la declaración testimonial del empleado de Criminalística Juan Domingo Videla, quien manifestó haber intervenido junto al fotógrafo –Cabo Izquierdo Jaqueline- y planimetrista – empleado policial López Arrúa- en el lugar de los hechos, y dio

cuenta de los sitios en los que fueron hallados los distintos elementos; finalmente reconoció tanto el arma como la visera secuestradas.

Coincidió con tales circunstancias el Oficial Abraham Guerrero quien participó de la inspección ocular, así como el Cabo Primero Rubén Barría, también de Policía Científica, quien relató las circunstancias en las que se constituyeron en el lugar de los hechos y destacó que a esa noche sólo se tomaron las fotografías, se trabajó en Comisaría, en la Morgue y se procedió al secuestro de prendas del imputado J. Z. a la misma Comisaría Tercera.

Es por la concordancia de todos los medios de prueba colectados y tal como fuera adelantado en el veredicto, que hallo sin más acreditada la materialidad de la muerte violenta de M. Z. como la acción voluntaria de un sujeto activo quien le asestó una lesión cortante profunda en la zona del cuello, lo que produjo finalmente su muerte. Sentado indiscutidamente todo ello, pasaré a verificar el punto crítico del presente decisorio, esto es, si se ha probado que el acusado L. J. Z. fue el autor del hecho por el que fue acusado.

II- Autoría del hecho analizado:

La Fiscalía ha entendido que la autoría de L. J. Z. no se encontraba controvertida, y basó su alegato en la posibilidad de que el encartado hubiese podido comprender la criminalidad de sus actos.

Ahora bien, es menester detener el análisis de los actuados en este punto, cuestionado por la Defensa, ya que resulta decisivo para arribar a una condena.

Y en tal sentido, cierto es que los testigos oídos en la audiencia de juicio si bien concordaron en que aquel día era el cumpleaños de L. J. Z. y que se hallaban tomando bebidas alcohólicas y comiendo un asado en su casa, ninguno dijo haber presenciado el momento preciso de la agresión, por lo que desconocían al autor.

Así B. M. M. (alias "p.") agregó que se fue aproximadamente a las 23 hs, que aquel día tomaron cerveza y gancia, y que no vio pelearse a los hermanos Z.; que cuando se fue estaban "pasaditos" pero estaban bien, que además de algunos amigos, a las ocho de la noche llegaron el padre y el hermano de J. (M.). Que luego de irse a su casa se enteró que M. había muerto.

Que M. A. S. complementó el relato agregando que a las ocho se fue a su casa porque estaba descompuesto de lo que habían tomado, que su madre luego le dijo lo que pasó. Que cuando estaba en la reunión todos tomaban y que no vió que pelearan los hermanos, que en un momento habían llegado el hermano fallecido (el o. M. Z.) y el padre de J..



Por su parte, F. Z., padre de víctima y acusado, ratificó haber estado en el lugar de los hechos donde se llevaba a cabo el cumpleaños, que llegó aproximadamente a las 8 de la noche, pero que no vio ni escuchó nada de lo sucedido respecto de la muerte de M. ya que estaba en la cocina, y el dicente estaba bastante ebrio también. Que cuando salió ya vio el cadáver. Señaló que ambos hermanos estaban siempre juntos y que nunca tenían problemas, que no los vio pelear.

También depuso R. D. P., cuñado del imputado, quien concordó en que los hermanos se llevaban bien, que no había un problema familiar previo y que los conoce hace diecisiete años.

En definitiva, de todos los testigos escuchados en juicio ninguno ha podido relatar quién fue el autor del luctuoso evento ni cómo se llegó al fatal desenlace.

Es más, las testigos Lic. Margarita Helena Martínez y Lic. Patricia Fernández, ambas dieron cuenta de que a través de entrevistas con los familiares, no existía enemistad previa entre los hermanos y que todos –aún la mujer del fallecido- se ofrecían a acompañar al encartado en el posterior arresto domiciliario. Ello corrobora la falta de motivos previos de disputa que permitieran inferir un móvil indiciario de la autoría en estos actuados.

Considero que, tal como fuera valorado por mi colega preopinante Dra. Moreno, más allá de la falta de testigos presenciales, aún se podría intentar acreditar la autoría de Z. efectuándose un análisis de la pericia de ADN del Lic. Néstor Basso del Cenpat de Puerto Madryn. La *pericia genética* incorporada por lectura ante el acuerdo de partes, si bien no fue valorada por la Fiscalía al momento de los alegatos finales, debe ser examinada a los fines de analizar si es posible establecer la autoría del encartado. El Dr. Néstor Basso concluyó: “ Punto 1) luego de analizar los rastros hemáticos levantados de la mano derecha del imputado, de la piedra, de la muestra de suelo, del cuchillo en parte de la hoja y del mango, trozo de tela de ropas de la víctima –bermuda -, se obtuvo perfil genético correspondiente a un individuo de sexo masculino no identificado. Dicho perfil podría corresponder a un individuo cercanamente emparentado con el imputado L. J. Z.. Punto 2) a partir de la muestra hisopado ungueal mano izquierda del imputado, se obtuvo un perfil genético mixto correspondiente al menos a dos individuos. Dicho perfil es

compatible con una mezcla de ADN procedente del imputado L. J. Z. y del individuo no identificado en el punto 1”.

Así no es posible sino concluir que dicha pericia no es contundente, aún en el entendimiento de que podría suplirse la falta de valoración fiscal, lo cierto es que no es determinante. Y quizás podría haberse consultado al perito sobre el alcance del resultado y la posibilidad de que se correspondiera con el linaje familiar, pero todo ello debió ser consultado y esclarecido por el propio perito, quizás en la videoconferencia que se desistió.

Con las conclusiones obrantes en autos, sólo se puede establecer que se trata de un sujeto no identificado.

Es por ello que se desvanece a través de dicha prueba, la posibilidad de probar con certeza la autoría y el modo en el que el supuesto autor llevó a cabo el suceso.

Ahora bien, quien sí ha indicado que el acusado fue el autor de la muerte de su hermano, fue la empleada policial Cintia Soledad Guevara Orellano, quien relató que aquella noche el incuso se presentó en la Sub Comisaría del B° I., en la que la dicente se hallaba de guardia, a los gritos, presentando su ropa con sangre y muy alterado, shockeado, diciendo que se moría su hermano, por lo que la dicente pidió la ambulancia. Al ser confrontada con la entrevista brindada en sede prevencional recordó haber escuchado cuando el joven dijo que había matado a su hermano pero no las palabras exactas. Por su parte, el Oficial Gauna deslizó en su declaración también haberlo escuchado y ello concuerda con el acta prevencional reconocida.

Así entonces, sólo nos encontramos con los dichos de terceros sobre la manifestación espontánea a modo de confesión del encartado. Se genera entonces la necesidad de ponderar debidamente el alcance convictivo de tales dichos, máxime teniendo en cuenta que en la audiencia de debate, el propio imputado concordó con los testigos presenciales en cuanto a la ingesta alcohólica y las circunstancias del festejo de su cumpleaños, mas dijo que no recordaba nada respecto del momento en que fuera agredido su hermano producto de la copiosa ingesta alcohólica.

Hasta el momento, como venimos desarrollando, no se ha logrado obtener prueba independiente de esos dichos del imputado brindados en la génesis de misma del evento.

Lo cierto es que la declaración espontánea de Z. en sede policial, luego retractada en el juicio, sólo cuenta como forma de incorporación posible los



dichos de la policía que habría escuchado cuando dijo que él había matado a su hermano. Pero más allá de que los empleados policiales no fueron contundentes en sus declaraciones sino que la primera debió ser confrontada con la anterior declaración y aún así no resultó del todo convincente, lo cierto es que esos dichos en tales circunstancias sólo podrían implicar una sentencia condenatoria "...cuando los funcionarios de la prevención han recepcionado esa declaración ajustándose rigurosamente a la normativa que regula su actividad; en otros términos, cuando se ha recibido con las formas y las garantías dispuestas para la instrucción y el juicio. En estos supuestos no habría inconveniente en que el órgano jurisdiccional base su sentencia en esa prueba...La declaración del imputado es un acto personalísimo, por medio del cual el mismo ejercita su defensa material libremente, teniendo derecho a la indicada reserva..." (Jauchen Eduardo, Derechos del Imputado, Ed. Rubinzal Culzoni, 2007, pág. 414)

Considero que si en el caso bajo análisis la declaración de los policías debe ser valorada de modo indiciario, y siendo como es que no se ha logrado ni siquiera una sola prueba independiente que pudiera abonar y permitir arribar a la certeza que es requerida en esta etapa procesal, el tópico respecto de la autoría de Z. no se ha establecido con suficiencia.

No puedo dejar de manifestar que tampoco se cuenta en autos con una pericia sobre la dinámica del hecho, teniendo en cuenta el arma secuestrada, y posible víctima y victimario, lo que pudo haber arrojado algún tipo de luz sobre el tópico bajo examen. El móvil quizás también pudo haber brindado un indicio para establecer la autoría. Pero nada de ello se ha acreditado con suficiencia.

Recapitulando, al llevar a cabo un examen conglobado de las escasas pruebas ventiladas en el transcurso del debate en relación a la autoría de Z., no ha sido establecido en el debate dicho extremo por lo que debo tener en cuenta el principio constitucional de que la duda beneficia al imputado y que el principio de inocencia debe ser derrumbado con la acreditación certera de la culpabilidad del sujeto, tal como lo norma el art. 28 del código ritual y el art 44 VI Constitución del Chubut. Reconozco que existe la probabilidad de que L. J. Z. hubiese sido el autor del homicidio de M. Z., pero la escasa prueba de cargo producida tal como fue valorada, sin más elementos que la abonen, impide a esta Sentenciante arribar con seriedad a la certeza que impone la etapa procesal que se transita.

“La duda es un particular estado del intelecto, según el cual se origina una vacilación pendular entre los motivos que llevan a tomar una decisión afirmativa o negativa con relación a una cuestión, debido ello a que los elementos que inspiran esas antagónicas motivaciones no resultan lo suficientemente explícitos para determinar una opción convincente. Ocurre cuando los datos existentes son susceptibles de despertar razonamientos equívocos y disímiles, de suerte que se desencadena un contraste tal que no es posible afirmar que, intelectivamente, se ha obtenido el convencimiento pleno sobre alguna de las contingencias existentes...” (“La Prueba en materia Penal“, Eduardo M. Jauchen, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1996, pag.48/49).

Por todo lo expuesto, por aplicación del arts. 28, art. 44 de la Constitución del Chubut y demás normativa aplicable, corresponde declarar la absolución de L. J. Z. (a) C., en estos actuados. Así lo voto.

El Juez Penal M. NIETO DI BIASE dijo:

Por los hechos que fueron materia de imputación y que han sido transcriptos al inicio de esta sentencia, a los cuales me remito en honor a la brevedad, surge que el Sr. Fiscal General Jefe, Dr. Arnaldo Maza, acusó a L. J. Z. como autor penalmente responsable del delito de homicidio, reprimido en el artículo 79 del Código Penal, en perjuicio de su hermano M. Z..

La materialidad del hecho, la que no fuera controvertida por las partes, la encuentro acreditada con la declaración prestada por el oficial subinspector Oscar Gauna, quien se desempeñaba como oficial de servicio al momento del hecho, refiriendo que tomó conocimiento de la existencia de una persona herida, por lo que arribó al lugar observando que estaba agonizando, para luego fallecer, siendo aproximadamente las 23:35 horas del día 3 de febrero de 2013.

El sargento ayudante Juan Videla, quien se desempeñaba en la Unidad Especial Criminalística, explicó que se efectuó una inspección ocular y un relevamiento en el lugar, donde pudieron observar la existencia de presuntas manchas hemáticas, algunas con proyección; una gorra con visera de color negra y un cuchillo debajo de un árbol, ambos con presuntas manchas sanguíneas, procediéndose al secuestro (Cfr. Informe Técnico Nro. 678/13), siendo conteste con ello la declaración del oficial ayudante Abraham Guerrero. Por último, hizo mención al informe planimétrico Nro. 629/13, de donde surge que el lugar del hecho fue en la vivienda sita en G. **** de la ciudad de Trelew.



El cabo primero Rubén Barría explicó que, encontrándose de turno en la Unidad Policía Científica, participó de las tomas de fotografías y de la planimetría del lugar del hecho, encontrándose a su arribo al lugar con una persona tirada en el piso. Asimismo, participó en la toma de muestras de hisopado y secuestros de las prendas que vestía J. Z. (Cfr. Informes Nros. 167/13 y 675/13).

En su declaración el Dr. D. Rodríguez Jacob explicó que la muerte de M. Z. se produjo por un corte en el cuello, en dirección de arriba hacia abajo y de delante hacia atrás, el cual le perforó levemente la tráquea y le seccionó el paquete vasculonervioso del cuello, ocasionando un shock hipovolémico, que produjo el deceso. Detalló que no fueron observadas retomas ni lesiones defensivas (Cfr. Informe de Autopsia Nro. 09/13, de fecha 5 de febrero de 2013), habiendo, a su vez, confeccionado el certificado de defunción (fs. 47).

Así, de lo expuesto surge que M. F. Z., falleció el día 3 de febrero de 2013, siendo aproximadamente las 23:35 horas, frente a la vivienda sita en calle G. **** de la ciudad de Trelew, como consecuencia de un shock hipovolémico producto de la herida de un arma blanca en la zona del cuello.

En cuanto a la autoría del hecho no puedo soslayar la falta de acreditación de la fiscalía de elementos que colocaran la misma en cabeza del acusado al momento de efectuar su alegato de cierre.

El Sr. Fiscal General Jefe, en dicha oportunidad, citó como indicio la manifestación realizada por la Agente Cintia Soledad Guevara Orellano, quien prestaba servicio de turno en la subcomisaría del Barrio I., señaló que J. Z. ingresó a la dependencia refiriendo que había matado al hermano, poniendo en conocimiento de tal circunstancia al oficial Gauna, conforme este lo recordó en la audiencia. A su vez, este último también refirió haber escuchado al acusado decir que había matado a su hermano.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la declaración que efectuó Guevara tuvo necesariamente que confrontarse con la entrevista que se le realizó a poco de ocurrido el hecho, dado que la testigo no recordaba mayormente detalles de lo sucedido, lo que le resta valor probatorio.

Ahora bien, a dichos elementos probatorios no se les adicionó otra prueba que permita poner en cabeza de J. Z. el hecho que se le imputa.

En este punto, considero que la incorporación por lectura de la pericia de ADN, autorizada por la mayoría del tribunal, conformada por las Dras. Servent y Moreno, no suplanta la valoración que debe hacer el fiscal del resultado de la misma, por cuanto dejar exclusivamente en manos de los jueces el análisis de la experticia, haría que estos deban suplantar la actividad propia de aquél, afectando el principio acusatorio (Cfr. Art. 18 del CPP).

Es que nada se dijo del resultado de la citada pericia, esto es, por ejemplo que datos debían tener en cuenta los jueces al momento de realizar la valoración final.

Esa interpretación de datos debe venir de la mano de la parte que pretende acreditar su teoría del caso, en este caso el fiscal, para luego tener la defensa la posibilidad de contrarrestar dicha postura, lo que en definitiva ponga al juez en la situación de decidir al momento de dictar sentencia.

El artículo 327 del CPP relacionado con los alegatos, establece que las partes a su turno pueden replicar respecto de los alegatos de la contraparte. Claro está, que ante una carencia de argumentación y acreditación por parte de la fiscalía nada tendría para replicar la defensa en una contienda judicial.

Jauchen entiende que en el alegato final “...*la disertación fiscal deberá guardar relación directa con el material fáctico atribuido en la acusación originaria...pues lo contrario lesionaría el principio de congruencia y con ello la defensa en juicio...Si su postura es incriminatoria debe poner de resalto que las pruebas producidas en el debate, sean las ofrecidas por él o por cualquiera de las partes en virtud del principio de comunidad de prueba, acreditan el hecho postulado en la acusación y auto de apertura a juicio. Para ello hará un análisis razonado de cada elemento fundamentando sus conclusiones*”^[1].

Se acepta que al momento de alegar “...*algunos testigos pueden no ser considerados, algunos detalles omitidos, algunas debilidades pasadas por alto, algunos argumentos legales obviados, pero, en su conjunto, el alegato final debe ser capaz de dar cuenta cómoda y creíblemente...*” de la respectiva teoría del caso^[2].

Es así que podría por olvido propio de la litigación oral, y por ende entendible, omitirse detallar una prueba producida en el debate, pero de la cual el

[1] Jauchen, Eduardo. “Tratado de Derecho Procesal Penal”. Tomo III. Edit. Rubinzal Culzoni. Año 2013 (reimpresión), p. 476/477.

[2] Andrés Baytelman y Mauricio Duce. “Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba”. Ediciones Universidad Diego Portales, Chile. Año 2004. p. 362.



tribunal tuvo conocimiento directo, entre otras que le permitan por sí mismas alcanzar un grado de conocimiento suficiente sobre el hecho investigado.

Digo también que nos encontramos ante un caso particular, por cuanto aún entendiendo que fue una mera omisión del litigante, tampoco conozco que valor le habría dado la fiscalía al resultado, por cuanto sencillamente se ofreció incorporar por lectura el trabajo realizado por el Dr. Néstor Basso, del CENPAT de la ciudad de Puerto Madryn, sin efectuarse una lectura de los elementos esenciales de la prueba, en contraposición a las pautas establecidas en el artículo 314 del CPP.

Luego, a su turno, el defensor al momento de alegar refirió que no se probó la autoría de J. Z..

Y es aquí, donde encuentro un valladar infranqueable por parte del juez, el que no me permito sortear sin violar, a mi entender, el principio acusatorio que rige a nuestro sistema procesal penal.

Ello, por cuanto de suplir la actividad fiscal y valorar el resultado de la prueba de ADN, me colocaría en un rol de investigador, pero más aún, y por ende más atentatorio contra el derecho de defensa, resultaría ser que la defensa no tendría la posibilidad de postular una interpretación contraria del resultado de la experticia que efectuara este magistrado.

Insisto con mi postura en cuanto a que el juez en el sistema acusatorio adversarial debe ser un tercero absolutamente imparcial y no suplir las omisiones de las partes, por lo que no habré de valorar el resultado de la prueba de ADN llevada a cabo por el Dr. Basso.

Se ha expresado que *“la imparcialidad es la condición de “tercero” del juzgador, es decir, la de no ser parte, ni estar involucrado con los intereses de éstas,...y la actitud de mantener durante el proceso la misma distancia de la hipótesis acusatoria, que de la hipótesis defensiva...hasta el acto mismo de la sentencia...implica, a su vez, la igualdad de posibilidades entre acusación y defensa para procurar mediante afirmaciones y negaciones, ofrecimiento y control de pruebas de cargo y de descargo, y alegaciones sobre la eficacia conviccional de todas ellas, desequilibrar los platillos de la balanza a favor de los intereses que*

cada una representa o encarna (verdadero “control de calidad” de la decisión final)”^[3].

Luego de ello, no existe hasta aquí un solo elemento probatorio sólido que permita vincular a Z. como presuntos autores del hecho, dado que los testigos B. M. M.; M. A. S. y F. Z. refirieron que no estuvieron presentes en el momento del hecho; mientras que el imputado expresó que no recordaba nada de lo sucedido por encontrarse bajo la influencia del alcohol.

Cierto es que para “...establecer la responsabilidad penal de un imputado, el Estado debe probar su culpabilidad...” (Comisión IDH, Informe Nro. 5/96, caso 10.970), lo que requiere “...elementos de convicción contundentes...” (Comisión IDH, Informe Nro. 2/97, 11/03/97)^[4].

Ello por cuanto el estado de inocencia del que goza todo imputado está compuesto de una “coraza” o protección jurídica que requiere del órgano acusador la utilización de elementos sólidos y suficientes que logren destruir a aquel y, con ello, permitir imponer una condena en cabeza del legitimado pasivo, lo que no ha sucedido en el presente caso, dado que no ha existido por parte de la fiscalía una teoría del caso, por cuanto no se ha cumplido con su aspecto probatorio, dando lugar todo ello a la presencia de una simple historia, lamentable y desgraciada por cierto, pero sin respuesta punitiva posible.

En tal sentido, por los fundamentos expuestos, entiendo corresponde absolver a L. J. Z. por el hecho del que se lo imputara, en perjuicio de quien en vida fuera M. Z. (Cfr. Art. 333 del CPP). Así voto.

En razón de lo expresado precedentemente, oídas que fueron las partes que componen este proceso, con fundamento en las normas adjetivas, sustantivas y constitucionales de aplicación al caso artículos 45 y 79 del C.P., 28, 329, 331, 333 y concordantes del C.P.P.CH., y 44 sexto párrafo Constitución del Chubut.

RESOLVEMOS :

I.- ABSOLVER a L. J. Z., (a) “C.” argentino, soltero, hijo de F. y M. del C. F., nacido en Trelew, el día ** de ***** de ****, con domicilio en B° I., calle G. y R. P., DNI n° **.***.***, por el delito de homicidio simple previsto y penado en los artículos 45 y 79 del Código Penal, en perjuicio de M. Z., hecho acontecido

^[3] Cafferata Nores, José. “Cuestiones actuales sobre el proceso penal”. 3ra. Edición. Edit. Del Puerto. Año 2005, p. 136/137.

^[4] Citado por Cafferata Nores, José. “Proceso oral y derechos humanos”. 2da. Edición. Edit. Del Puerto. Año 2008, p. 166.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

*Carpeta: 4609; Legajo Fiscal: 44.165
"Z. L. J. p.s.a. homicidio - Trelew"*

el día 05 y la madrugada del día 3 de febrero del año 2013, en el domicilio sito en calle G. N° ****, B° I., Trelew, por aplicación de los artículos 28 C.P.P.CH y 44 de la Constitución Provincial.

II.- REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública, en la suma de 120 JUS, (Cfr. Art. 59 Ley V Nro. 90 y Ley XIII Nro. 4), respecto de lo cual se ha tenido en cuenta la naturaleza y complejidad del asunto tratado asimismo el mérito y su actuación profesional;

III.- REGÍSTRESE, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia, notifíquese tal como acordaran las partes en audiencia.-

REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2015. CONSTE.-